



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0126/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0409, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.A. (CONSULSISE) contra la Sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00294 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00294, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). La parte dispositiva de esta decisión es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Angel Paulino Saviñón, en contra de la sentencia No. 0374-2021-SSEN- 00199, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: condena a la empresa Consultores de Sistemas de Información y Seguridad S. A. (CONSILSE) a pagar a favor del señor Miguel Angel Paulino Saviñón, los valores siguientes: a) la suma de RD\$17,631.00, por 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$21,409,00, por 34 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$90,000.00, de la aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, como indemnización procesal, d) la suma de RD\$28,336.00, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participación en los beneficios de la empresa; e) la surma de RD\$8,815.00, compensación del período de vacaciones; f) la suma de RD\$2,234.00, como parte complementiva correspondiente al salario de navidad; g) la suma de RD\$ 15,000.00, monto a resarcir los daños y perjuicios experimentados.

TERCERO: Condena a la parte recurrida, la empresa Consultores de Sistemas de Información y Seguridad S. A. (CONSILSE), al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Fernando Tavares, Flérida M. Minaya y José Ygnacio Beato Rodríguez, abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad. (sic)

En el expediente relativo al presente caso figura depositada una comunicación librada por la Unidad de Recepción y Atención al Usuario de la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, donde se hace constar que esta sentencia fue retirada por el Lic. Félix Quintín Ferreras Méndez, representante legal de la parte recurrente el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrida, señor Miguel Ángel Paulino Saviñón, a requerimiento de la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.A. (CONSULSISE), mediante Acto núm. 522-2023, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad S. A. (CONSULSISE), apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia antes indicada, mediante escrito depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido, señor Miguel Ángel Paulino Saviñón, a requerimiento de la parte recurrente mediante Acto núm. 522-2023, instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- a. *Como puede apreciarse, el juez a quo rechazó la demanda incoada por el señor Miguel Ángel Paulino Saviñón en contra de la empresa Consultores de Sistemas de Información y Seguridad S. A. (CONSILSE) -sic- por falta de pruebas de la relación laboral. Pero en esta alzada la empresa reconoce existencia del contrato de trabajo entre las partes, de la conjugación de lo sostenido por ésta en su escrito de defensa, pues en el mismo sostiene que ciertamente entre las partes en litis existió un contrato de trabajo: Por ende, sin mayores especificaciones procede*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acoger el recurso de apelación de que se trata en este punto y revocar la sentencia impugnada en este aspecto.

b. En cuanto a los elementos constitutivos del contrato de trabajo: a) En cuanto a la naturaleza jurídica indefinida del contrato de trabajo y el salario en la suma de RD\$7,500.00 quincenales, no existe contestación alguna; razón por la cual se declaran estos hechos como averiguados; b) Respecto a la antigüedad del trabajador: reposa el formulario de ingreso del trabajador y la misiva de producción de la dimisión por ante las autoridades de trabajo de fechas 1 de febrero del año 2019 y 6 del mes de octubre del año 2020, que del cotejo de las mismas se verifica como la antigüedad del trabajador de 1 año, 8 meses y 5 días.

c. En cuanto a la dimisión: como precedentemente se indica, en el expediente reposa la misiva de producción de la dimisión de fecha 6 del mes de octubre del año 2020, por ante las autoridades de trabajo, en la cual se invocan varias causales, que configurada una procede declarar este ejercicio justificado¹.

d. En la misiva de marras se invoca como falta grave a cargo del empleador ...Que en (sic) el empleador en cuestión no daba cumplimiento a las disposiciones de la ley 87-01 sobre seguridad social ...pagaban las cuotas fuera de los plazos establecidos ...

¹Se invoca Varias Causales. Cuando el trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas, bastando con el establecimiento de una para que la dimisión sea declarada justificada... Sentencia 13 de enero 1999. B. J. 1058.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *El cumplimiento de la ley 87-01 sobre la seguridad social es una obligación sustancial a cargo del empleador y dentro de estas obligaciones está el de pagar las cotizaciones correspondientes sin atraso; que este incumplimiento se traduce inexorablemente en una falta grave justificativa del ejercicio de la dimisión. Sobre lo especificado, en el expediente obra certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, No. 1691613, de fecha 7 del mes de octubre del año 2020, en la cual se verifica que la empresa Consultores de Sistemas de Información y Seguridad S. A. (CONSILSE) cotizó en atraso los meses febrero, marzo, abril, mayo, agosto del año 2020 a favor del Miguel Ángel Paulino Saviñón, concluyéndose también, que el pago de las cotizaciones de esta forma fue sistémico. Concluyéndose, en definitiva, que la dimisión de que se trata reposa en justa causa, de lo así establecido por el artículo 97 ordinal 14° del Código de Trabajo.*

f. *En consecuencia, de lo así comprobado se acoge el recurso de apelación en este punto y se ordena el pago de prestaciones laborales. A su vez, procede acoger la acción a reparar por incumplimiento de la ley 87-01 de lo dispuesto en el artículo 712 del código citado; estimando esta corte en la suma de RD\$15,000.00, como el monto a resarcir estos daños y ordena el pago.*

g. *En cuanto a los derechos adquiridos (salario de navidad, compensación del período de vacaciones y de la participación en los beneficios de la empresa): el pago de estas prerrogativas son obligaciones legales² puestas a cargo del empleador de pagar y probar el cumplimiento por ante esta jurisdicción; lo que no hizo. Razón por la*

² Artículos 177 y ss., 229 y ss., 223 y ss. del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se ordena el pago de estos conceptos, con la sola excepción del salario de navidad, que se ordena el pago conforme a la suma dejada de pagar, pues en expediente reposa el reporte de las transferencias bancarias, nómina de empleados, Banco Popular, generado en fecha 20 del mes de diciembre del año 2019, en el cual se especifica que la empresa pagó por este concepto la suma de RD\$12,766.00.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.A. (CONSULSISE), pretende –principalmente– que este colegiado revoque la sentencia recurrida sin enviar el expediente al tribunal que la dictó, y se avoque al conocimiento del fondo del presente recurso; de manera subsidiaria, solicita que se ordene la suspensión de la sentencia. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

AGRAVIO COMETIDO POR LA CORTE DE TRABAJO A-QUO

a. A que en el caso que nos embarga la Corte A-Quo al evaluar las pruebas aportadas, de las cuales la misma da constancia de su existencia en el proceso no adoptó una postura legal ni justa causándole de esta manera indefensión a la contraparte por no motivar suficientemente su decisión al no valorar las mismas, pruebas que se corresponden con: Estado de resultado de la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, de fecha 19 de junio 2019, con cuya prueba tratamos de demostrarle al tribunal que no obtuvimos ganancias en el año fiscal correspondiente, y al no tener utilidades no correspondía pagarle bonificación al trabajador demandante, limitándose dicha corte a quo establecer que no demostramos al pago de dichos valores,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que nunca íbamos a hacer ya que no procedía hacerlo ya que no hubieron utilidades. (sic)

b. A que lo indicado en el párrafo precedente ocurrió también con las copias de tres licencias médicas del Centro de Salud Integral Bella Vista, de fechas 101/04/2020, 01/05/2020 y 01/08/2000, Reporte de accidente por parte de la empresa al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, pruebas con las cuales tratamos de demostrar que el trabajador demandante se encontraba de licencia médica permanente en su casa, por lo tanto (sic) no le correspondía el pago de las vacaciones.

c. A que la Corte A Quo para fundamentar su decisión le atribuyó a la empresa accionante que la misma tuvo un atraso en el pago de sus compromisos con la Seguridad Social de los meses de febrero y agosto 2020, y al verificar la Certificación número 1691613 de fecha 07 del mes de octubre del año 2020, emitida por la Tesorería de la Seguridad Sociales puede advertir claramente que no es así, por lo que no entendemos por qué la corte actuó de esa manera, qué la motivó. (sic)

d. A que la Corte A-Quo para fundamentar su decisión se basó en que la empresa accionante se atrasó en los pagos a la Seguridad Social en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y agosto el año 2020, aunque eso no es así del todo dicha tardanza de pago no le causó agravio alguno ni perjuicio al trabajador, los meses en los cuales ciertamente la empresa pago con tardanza tuvo que pagarle por concepto de moras un pago extra al Sistema de la Seguridad Social, dichos atrasos, que fueron apenas de pocos días se debieron a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación de precariedad económica producida por la pandemia del COVID 19.

e. A que la causa invocada por la Corte A-Quo es una falta instantánea, ósea no es continua.

(....)

f. A que la Corte A-Quo en su sentencia hoy recurrida en revisión constitucional no recogió de forma detallada las razones y motivos por los cuales no valoró las pruebas que ya han sido señaladas en varios lugares de este escrito, así tampoco planteó por que se apartó e ignoró las prescripciones contenidas en el artículo 98 del Código de Trabajo respecto a los plazos de las caducidades para dimitir, demostrando de esta manera haber actuado al margen del derecho y de forma súper arbitraria.

g. A que la sentencia recurrida en revisión constitucional no está basada en el derecho, no está bien motivada, no es justa, no es correcta, tampoco congruente, y ha sido dictada al margen del ordenamiento jurídico sustantivo y procesal de la República Dominicana.

h. A que con todo el accionar y agravios indicados más arriba la Corte & Que violentó el derecho constitucional de la Tutela Judicial Efectiva de la empresa accionante en este proceso, por lo tanto procede anular en todas sus partes la sentencia recurrida. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, señor Miguel Ángel Paulino Saviñón, depositó su escrito de defensa al presente recurso, ante la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante la referida instancia solicita –de manera incidental– la inadmisibilidad del recurso y, en cuanto al fondo, desestimar las pretensiones contenidas en el ordinal segundo del recurso. En apoyo de sus pretensiones expone los siguientes argumentos:

- a. *A que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, de manera sumaria se refiere a cuestiones meramente de juicio, entiéndase cuestiones del fondo del asunto, que solo pueden ser dirimidas y sopesadas ante la instancia de juicio, ya fuese primer o segundo grado.*

- b. *En ese orden ideas, el recurrente, en una hilera de críticas a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, se refiere a esbozar que la falta de ponderación de los elementos probatorios se edifica como una vulneración a la tutela judicial efectiva, único derecho fundamental supuestamente violentado, tal es el caso de la Certificación de IR2, de la DGII, de fecha 19 de junio de 2019, indicando que no debió condenarse al pago de los beneficios de empresa del periodo de 2020, sin embargo, el recurrente omite, a que esa declaración afecta el año fiscal 2019, y no así del 2020.*

- c. *De igual manera presenta su queja por el pago del salario de vacaciones, ignorando que este es un derecho adquirido, el cual debe de ser concedido sin importar la terminación del contrato de trabajo, sobre la base de que el trabajador se encontraba de licencia médica por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más de un año. Este argumento que no fue probado en instancia de juicio, constituye un verdadero desacierto, dado que debió ser empleador quien diera por terminado el contrato de trabajo por asistencia económica, labor que no realizó, haciéndose aplicable el principio de que nadie puede alegar su propia falta para reclamar un derecho. (sic)

d. *En esa línea continua,(sic) indicando que tampoco se valoró la Certificación No. 1691613, de fecha 7 de octubre de 2020 de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), recayendo de manera reiterada en vicio de alegar como violación a la tutela judicial efectiva la valorización de los efectos jurídicos de un elemento de prueba.*

e. *El último intento por revestir de un sentido jurídico mínimo a la instancia de revisión constitucional, el recurrente declara que su instancia posee transcendencia constitucional, social y jurídica, pese a que no identifica en qué consisten dichas relevancias, por lo que le resulta imposible a la recurrida contestar estos aspectos.*

f. *Partiendo de todas las argumentaciones presentadas por el recurrente, basta con indicarse que las mismas están privadas de toda transcendencia constitucional, y por demás, constituyen una verdadera invitación a que este augusto tribunal se convierta en una nueva instancia jurisdiccional de juicio, en virtud de las denuncias sobre ponderación de elementos probatorios, violentándose así el criterio jurisprudencial constitucional perenne...*
(...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En términos conclusivos, resultan en inadmisibles el presente recurso de revisión, en todos los reclamos que contiene.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia laboral núm. 0374-2021-S512N-00199, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia laboral núm. 0360-2023-SSEN-00294, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 522-2023, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Consultores en Sistema de Información y Seguridad, S.A. (CONSULSISE) el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ante la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago.
5. Instancia contentiva del escrito de defensa, en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada por el señor Miguel Ángel Paulino Saviñón en la secretaría general de la Jurisdicción

Expediente núm. TC-04-2023-0409, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.A. (CONSULSISE), contra la Sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00294, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Laboral de Santiago el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

6. Constancia de entrega de la Sentencia laboral núm. 0374-2021-S512N-00199, al Lic. Félix Quintín Ferreras Méndez, representante legal de la parte recurrente, librada por la Unidad de Recepción y Atención al Usuario de la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando el señor Miguel Ángel Paulino Saviñón interpone una demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión justificada y daños y perjuicios en contra de la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.A. (CONSULSISE).

La referida demanda fue rechazada mediante la Sentencia Laboral núm. 0374-2021-S512N-00199, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por falta de pruebas que demuestren la existencia de una relación laboral entre las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme, el señor Miguel Ángel Paulino Saviñón interpuso un recurso de apelación, que fue acogido por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Sentencia Laboral núm. 0360-2023-SSEN-00294, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia, revocó la aludida Sentencia núm. 0374-2021-S512N-00199, condenando a la empresa Consultores de Sistemas de Información y Seguridad, S. A. (CONSULSISE) a pagar en favor del señor Miguel Angel Paulino Saviñón: a) la suma de diesisiete mil seiscientos treinta y un pesos dominicanos con 00/100 (\$17,631.00), por veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de veintiún mil cuatrocientos nueve pesos dominicanos con 00/100 (\$21,409.00), por treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía; c) la suma de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (\$90,000.00), de la aplicación del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo, como indemnización procesal, d) la suma de veintiocho mil trescientos treinta y seis pesos dominicanos con 00/100 (\$28,336.00), de la participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de ocho mil ochocientos quince pesos dominicanos con 00/100 (\$8,815.00), por compensación del período de vacaciones; f) la suma de dos mil doscientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (\$2,234.00), como parte complementiva correspondiente al salario de navidad; y g) la suma de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$15,000.00), monto a resarcir los daños y perjuicios experimentados.

En desacuerdo con esta última decisión, la empresa Consultores en Sistema de Información y Seguridad, S.A. (CONSULSISE), interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante esta sede constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: (...) *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Respecto al indicado plazo, este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del seis (6) de septiembre de dos mil quince (2015), estableció que se trata de días francos y calendario.

9.2. Del estudio de la glosa procesal formada en ocasión al presente recurso de revisión, se verifica la inexistencia de una constancia de notificación de la indicada decisión jurisdiccional contra la parte recurrente, empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.A. (CONSULSISE); sin embargo, figura depositada una comunicación librada por la Unidad de Recepción y Atención al Usuario de la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, donde se hace constar que la sentencia impugnada fue retirada por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lic. Félix Quintín Ferreras Méndez,³ representante legal de la parte recurrente el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

9.3. En un supuesto fáctico similar, este tribunal, en la Sentencia TC/0184/20, estableció lo siguiente:

En este contexto, el Tribunal Constitucional verifica la inexistencia en la especie de una constancia o prueba fehaciente de notificación de la indicada decisión jurisdiccional contra el recurrente, señor Víctor Pache Rodríguez, que sirva como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión constitucional. Sin embargo, en la glosa de documentos depositados figura el Acto núm. 39/2017, 17 instrumentado a instancia de este último a las partes correcurridas (sociedad Inversiones Coralillo, S. A. y señora Elizabeth Núñez Peña) mediante el cual se les notifica a estas últimas la referida sentencia núm. 342-2016-SS-00479, el catorce (14) de enero de dos mil diecisiete (2017). Por tanto, con esta última actuación se evidencia su pleno conocimiento del aludido fallo.

9.4. En ese sentido, al conocer de un proceso, en el cual resultaba innegable el pleno conocimiento del recurrente, aunque no existiere constancia de la notificación de la sentencia en el expediente, este colegiado ha establecido como punto de partida para el cómputo del plazo legal la fecha probatoria del conocimiento de la decisión. Dicho criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0239/13, TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16, TC/0220/17.

³ Representante legal de la parte recurrente en ambas instancias.

Expediente núm. TC-04-2023-0409, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.A. (CONSULSISE), contra la Sentencia núm. 0360-2023-SS-00294, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Aplicando estos razonamientos a la especie, adoptaremos como punto de partida para el cálculo del plazo, la fecha de la indicada comunicación librada por la Unidad de Recepción y Atención al Usuario de la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, donde consta el retiro de la sentencia impugnada, puesto que esta actuación resultaría inconcebible sin el conocimiento previo del recurrente de la decisión y de la motivación de esta.

9.6. De modo que, al comprobar la ocurrencia de la toma de conocimiento de la sentencia el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y el recurso de revisión interpuesto el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se evidencia que fue sometido dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.7. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), decisión jurisdiccional que no es susceptible del recurso de casación conforme los términos del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece: *[n]o será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.*

9.8. La especie se corresponde con el supuesto previsto en la parte final del artículo 641, del Código de Trabajo, debido a que la condenación –por dimisión justificada– establecida en la sentencia recurrida asciende a un monto inferior



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al de veinte (20) salarios mínimos que prescribe la ley por cuanto la indemnización de que se trata asciende a ciento ochenta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (\$183, 425.00), suma que no alcanza la cuantía exigida por el citado artículo para acceder al recurso de casación, en virtud de la Resolución núm. CNS-01-2023, sobre salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado, emitida por el Ministerio de Trabajo el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).⁴

9.9. Asimismo, el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, establece que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales en los siguientes casos: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10. La parte recurrida, señor Miguel Ángel Paulino Saviñón, solicitó *[q]ue se declare inadmisibile represente recurso en revisión constitucional por no cumplir con el Artículo 53, Numeral 3, de la Ley 137-11.* (sic)

9.11. Al respecto, se evidencia de su escrito que, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada transgrede la tutela judicial efectiva y debido proceso – consagrado en el Capítulo II de la Constitución sobre las garantías a los derechos fundamentales–, entre otras cosas, por incurrir en falta de motivación. Es decir, que se está invocando la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que concierne al supuesto de violación a un derecho fundamental.

⁴ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0729/23 y TC/0811/23.

Expediente núm. TC-04-2023-0409, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.A. (CONSULSISE), contra la Sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00294, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Por lo que, contrario a lo planteado por la parte recurrida, este colegiado evidencia que se cumple el requisito previsto en el artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9.13. En ese orden de ideas, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en los literales a, b y c del citado artículo 53, a saber:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.14. Al respecto, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos⁵ o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

⁵ En la referida sentencia el Tribunal Constitucional estableció:

Expediente núm. TC-04-2023-0409, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.A. (CONSULSISE), contra la Sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00294, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. En el caso concreto, los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y falta de motivación se atribuyen a la sentencia recurrida, no existen más recursos ordinarios que agotar; y estas violaciones se imputan –de modo directo e inmediato– a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

9.16. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53; noción que fue definida por este tribunal en su Sentencia núm. TC/0007/12.⁶

9.17. Al respecto, la parte recurrida sostiene que el recurso adolece de trascendencia constitucional, sin embargo, contrario a lo planteado, el presente caso es constitucionalmente relevante, pues el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar desarrollando su postura en lo relativo al deber de motivación conforme al criterio fijado en su doctrina, a partir de la Sentencia TC/0009/13.

En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

⁶ (...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-04-2023-0409, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.A. (CONSULSISE), contra la Sentencia núm. 0360-2023-SEN-00294, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional, en el conocimiento del fondo del presente recurso, tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

10.1. Como se ha indicado, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.A. (CONSULSISE), contra la Sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00294, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), que acogió el recurso de apelación incoado por Miguel Ángel Paulino Saviñón fundamentado en que:

El cumplimiento de la ley 87-01 sobre la seguridad social es una obligación sustancial a cargo del empleador y dentro de estas obligaciones está el de pagar las cotizaciones correspondientes sin atraso; que este incumplimiento se traduce inexorablemente en una falta grave justificativa del ejercicio de la dimisión. Sobre lo especificado, en el expediente obra certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, No. 1691613, de fecha 7 del mes de octubre del año 2020, en la cual se verifica que la empresa Consultores de Sistemas de Información y Seguridad S. A. (CONSILSE) cotizó en atraso los meses febrero, marzo, abril, mayo, agosto del año 2020 a favor del Miguel Ángel Paulino Saviñón, concluyéndose también, que el pago de las cotizaciones de esta forma fue sistémico. Concluyéndose, en definitiva, que la dimisión de que se trata reposa en justa causa, de lo así establecido por el artículo 97 ordinal 14º del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción ordinaria al estatuir sobre el fondo del asunto. En efecto, ha establecido que:

De ahí que se infiera que el Tribunal Constitucional se encuentra legalmente imposibilitado para interferir, al momento de controlar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria; fue por tales motivos que en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), indicamos que: [S]i bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque sólo se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conocen de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes, salvo casos de desnaturalización de los hechos. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, por si lo hicieren excederían los límites de sus atribuciones.

10.5. Con base en la argumentación expuesta, procede rechazar las pretensiones de la recurrente tendentes a que el Tribunal Constitucional valore elementos probatorios aportados al litigio, esto porque su función, cuando conoce de estos recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. La recurrente alega, además, que la sentencia objeto de revisión *no recogió de forma detallada las razones y motivos por los cuales no valoró las pruebas (...) así como tampoco planteó por que se apartó e ignoró las prescripciones contenidas en el artículo 98 del Código de Trabajo respecto a los plazos de las caducidades para dimitir*. En ese orden, es preciso destacar que, en su escrito, la parte recurrente invoca la vulneración de garantías fundamentales y, al mismo tiempo, procura la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso durante las etapas de juicio; no obstante, independientemente de que este colegiado haya pronunciado el rechazo de esas pretensiones, tiene el ineludible deber de examinar si la sentencia objeto de revisión incurre en el vicio de falta de motivación invocado en el presente recurso.

10.7. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha determinado que aun cuando no puede –ni debe– revisar la valoración de los elementos de prueba, es menester que la decisión jurisdiccional recurrida cumpla con los requisitos mínimos de motivación [Sentencia TC/0327/21, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)].

10.8. El derecho a la debida motivación de las decisiones como una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrado en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, fue desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y, para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, estableció que es menester:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.¹¹*

10.9. Ante el reclamo de la parte recurrente sobre la presunta falta de motivación de la sentencia impugnada, este colegiado procederá a comprobar si es conforme con las garantías previstas en la Constitución y si contiene el mínimo motivacional establecido en el *test* de motivación de la indicada Sentencia TC/0009/13.

10.10. En primer lugar, en cuanto a si la sentencia desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión, este Tribunal determina que la especie cumple con dicho requisito, ya que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago se refirió a los siguientes medios, a saber: *En cuanto a los elementos constitutivos del contrato de trabajo, En cuanto a la dimisión y, En cuanto a los derechos adquiridos (salario de navidad, compensación del período de vacaciones y de la participación en los beneficios de la empresa)*, y, en ese orden, respondió los aspectos nodales del recurso de apelación en el que se reprocha –del Juzgado de Trabajo– la aplicación del derecho a las pruebas aportadas al debate del litigio.

¹¹Estos presupuestos han sido reiterados en múltiples decisiones, entre otras, las sentencias: TC/0440/16, TC/0317/17 y TC/0392/21.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En segundo lugar, consideramos satisfecho el requisito relativo a exponer de manera concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable, en la medida que la sentencia recurrida – para reconocer la existencia de un contrato de trabajo entre las partes–, valoró los documentos probatorios aportados al proceso y retuvo los elementos constitutivos del contrato de trabajo. Asimismo, constató mediante la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social núm. 1691613, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), que la empresa cotizó con atraso los meses de febrero a mayo de dos mil veinte (2020), concluyendo que el pago de las cotizaciones de esa forma fue sistémico. Igualmente, fundamenta su decisión en las disposiciones de la Ley núm. 87-01, Sobre Seguridad Social y el Código de Trabajo, ley adjetiva aplicable a la controversia.

10.12. Asimismo, se cumple el tercer requisito del aludido *test* consistente en que la sentencia manifieste consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, pues la sentencia recurrida expuso los fundamentos fácticos y jurídicos para establecer que la empresa incumplió la obligación sustancial prevista en la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, concerniente a pagar las cotizaciones correspondientes sin atraso, lo que constituye una falta grave justificativa del ejercicio de la dimisión, de conformidad con las previsiones del artículo 97,¹² ordinal 14, del Código Laboral, valoraciones que se comprueban en los numerales 3.1 al 3.8 de la Sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00294, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

10.13. Con relación al cuarto requisito prescrito en el aludido precedente constitucional, este Tribunal lo considera satisfecho, en tanto que la sentencia

¹² Art. 97.- *El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes: (...) 14. Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador.*

Expediente núm. TC-04-2023-0409, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.A. (CONSULSISE), contra la Sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00294, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de revisión, evita la mera enunciación genérica de principios y de disposiciones legales que hayan sido violadas. Lo anterior es constatable al examinar que no se limita a referenciar artículos aplicables, sino que los desarrolla y aplica al supuesto fáctico, es decir, en sus razonamientos existe una correlación entre el derecho y el caso objeto de ponderación, ofreciendo argumentos pertinentes que justifican el acogimiento del recurso y la determinación de que la dimisión ejercida por el señor Paulino Saviñón descansa en justa causa.

10.14. Por último, también queda satisfecho el requisito relativo a asegurar que la fundamentación del fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, esto en vista de que la sentencia impugnada desarrolló sistemáticamente los puntos controvertidos sometidos a su consideración por la parte recurrente en apelación, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes.

10.15. En tal sentido, se verifica que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago actuó conforme al derecho, al dictar la Sentencia núm. 0360-2023-SSSEN-00294, cumpliendo con los criterios establecidos en el indicado Precedente TC/0009/13.

10.16. Finalmente, la parte recurrente solicita en las conclusiones subsidiarias de su escrito de revisión la suspensión de la sentencia. En ese orden, tomando en consideración el rechazo del recurso de revisión constitucional, este tribunal estima que dicho pedimento carece de objeto, por lo que procede a rechazar la solicitud de suspensión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. En consecuencia, este colegiado ha podido observar que la decisión objeto de revisión, no incurre en las alegadas vulneraciones al derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a la motivación de la sentencia de la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.A. (CONSULSISE).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.A. (CONSULSISE), contra la Sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00294, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00294, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.A. (CONSULSISE); así como a la parte recurrida Ángel Paulino Saviñón Paredes.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria